



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y treinta (3:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **FREDDY LEONARDO CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, radicado con el No. 73001-33-33-004-2018-00292-00.

### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

**Apoderado: JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ**

Cédula de Ciudadanía No. 1.019.028.486 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 208942 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Local 277 Centro Comercial la Quinta en Ibagué

Teléfono: 3167529977

Correo Electrónico: marcefe05@hotmail.com

#### PARTE DEMANDADA

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

**Apoderada: LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE**

Cédula de Ciudadanía No. 65.705.671 de Espinal

Tarjeta Profesional: 154249 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Batallón de Infantería No. 18 "Cr. Jaime Rooke" km 3 vía Armenia.

Teléfono: 3173312807

Correo Electrónico: [leidy.gutierrez@ejercito.mil.co](mailto:leidy.gutierrez@ejercito.mil.co), [leidyconstanza79@hotmail.com](mailto:leidyconstanza79@hotmail.com) o [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co).

Se reconoce personería jurídica a las apoderadas JOHANNA FERNANDEZ ORTIZ y LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, como apoderadas sustitutas de la parte demandantes y demandada, respectivamente, según los poderes que se aportaron a esta diligencia.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación

PARTE DEMANDADA: Sin objeción

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la parte demandada no formuló ninguna excepción previa. Adicionalmente, el Despacho tampoco avizora la ocurrencia de medio exceptivo previo alguno, que pueda ser declarado de oficio, ni tampoco se advierte, hasta este momento procesal, la existencia de cosa juzgada, caducidad, transacción, o conciliación. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

## 5. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del **Oficio N°. 20183171365491 del 18 de julio de 2018**, por medio del cual se negó al demandante el reajuste salarial y prestacional del 20%, no procedía ningún recurso, encontrándose debidamente agotado el requisito exigido.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación del salario y de las prestaciones sociales devengadas por el demandante en **actividad**, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, es dable concluir que aparecen debidamente acreditados todos los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **6. FIJACION DEL LITIGIO**

A través de apoderado, la parte demandante solicitó<sup>1</sup> la declaratoria de nulidad del Oficio **No. 20183171365491 del 18 de julio de 2018**, proferido por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, peticona la reliquidación del salario pagado desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

También solicita la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación, lo dispuesto por el Decreto 1794 de 2002, así como también, que a la sentencia que se llegue a proferir, se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 187,192 al 195 del CPACA y finalmente, que se condene en costas a la parte demandada.

### **Como hechos relevantes se tienen los siguientes:**

1. Que el actor ingresó a las filas del Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, luego de lo cual, fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.
2. Que a partir del 1 de noviembre de 2003 y por disposición del gobierno nacional, el actor fue promovido como soldado profesional.
3. Que durante el tiempo que el actor permaneció como soldado voluntario, percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, pero que una vez adquirió el status de soldado profesional, su asignación básica se disminuyó, pues lo que percibía era igual a un salario mínimo incrementado en un 40%.
4. Que el 3 de julio de 2018 el demandante actuando a través de apoderado solicitó a la demandada el reajuste del salario y de las prestaciones sociales, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, a partir del mes de noviembre de 2003, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

### **Oposición de la parte demandada- Ejército Nacional (Fls. 140 y ss).**

La entidad demandada al momento de dar contestación a la demanda aduce que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales no fueron desmejorados en sus haberes, porque aunque el salario mínimo que empezaron a percibir tuvo alguna disminución frente a la bonificación que percibían en su calidad de soldados voluntarios, este fue compensado con las prestaciones sociales que empezaron a devengar en virtud de la transición.

---

<sup>1</sup> Fls. 10 y ss del Cuad. PPal.

Afirma, que reconocer prestaciones sociales y al mismo tiempo el valor de la bonificación que percibían antes, rompería el principio de igualdad con todos los soldados profesionales vinculados en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y vulneraría el principio de inescindibilidad de la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: **Legalidad del acto administrativo demandado y prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del actor.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Advierte el despacho que aunque en el texto de las pretensiones se solicita el incremento de la asignación mensual devengada por el demandante para que corresponda a un salario mínimo incrementado en un 60%, se evidencia que la petición previa vista a folios 3-5 del expediente, hace referencia a que a partir del mes de junio de 2017 la asignación referida fue reajustada y a partir de dicha fecha entonces se reconoce lo solicitado en vía judicial. Teniendo en cuenta este punto, el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandante para que clarifique al respecto, quien manifiesta que al actor, desde junio de 2017 se le efectuó el precitado reajuste.

En virtud de lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** consistirá en establecer, si *¿el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su asignación mensual y sus prestaciones sociales devengadas en actividad, a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta mayo de 2017, tomando como partida computable un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?* **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

## 7. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la entidad demandada manifiesta que en este caso se autoriza conciliar integralmente y hace lectura de la respectiva formula de arreglo.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se corre traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte demandante, quien manifestó que no tiene ánimo conciliatorio, debido a que no se trata de una propuesta completa sino simples parámetros que no otorgan el mérito que se requiere.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa

con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **SIN SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

#### **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

##### **8.1. PARTE DEMANDANTE**

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 1 a 13)

##### **8.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con posterioridad a la contestación de la demanda y que hacen parte del expediente administrativo, vistos a folios 156 y ss del expediente.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que no se requiere la práctica de prueba, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

#### **9. ALEGATOS DE CONCLUSION**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones.

##### **PARTE DEMANDADA-EJÉRCITO NACIONAL**

Teniendo en cuenta la sentencia de unificación existente sobre la materia, solicita tener en cuenta los descuentos de pensión y salud y la prescripción cuatrienal.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será **FAVORABLE A LAS PRETENSIONES** de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:55 p.m.



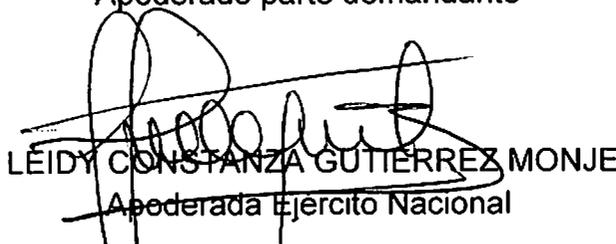
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ

Apoderado parte demandante



LÉIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE

Apoderada Ejército Nacional



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc